

párrafo 2 del artículo 20 del mismo. Dicha prórroga tendría, pues, una vigencia de 21 de noviembre de 1990 a 21 de noviembre de 1994.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a esa Embajada el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 21 de marzo de 1990.

A la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos.

La Embajada de los Estados Unidos Mexicanos saluda al Ministerio de Asuntos Exteriores -Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales- y tiene el honor de hacer referencia a la nota verbal A-18 del 21 de marzo de 1990, en la que se transmite el deseo de las autoridades competentes españolas de prorrogar, por un periodo adicional de cuatro años, el Convenio sobre Transporte Aéreo firmado entre los dos países el 21 de noviembre de 1978.

Sobre el particular, la Embajada comunica al Ministerio que, a su vez, el Gobierno mexicano acepta prorrogar el citado instrumento bilateral por el lapso de cuatro años propuesto, a partir del 21 de noviembre de 1990.

La Embajada de los Estados Unidos Mexicanos aprovecha la oportunidad de reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores -Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales- las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Madrid, 22 de noviembre de 1990.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores -Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales-, plaza de la Provincia, 1, Madrid.

El presente Canje de Notas surte efectos a partir del día 21 de noviembre de 1990, de conformidad con el contenido de las Notas intercambiadas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de diciembre de 1990.-El Secretario general Técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

**2554** *CANJE DE NOTAS de 21 de junio de 1990, confirmando la enmienda del anexo al Acuerdo entre España y Japón sobre transporte aéreo, de 18 de marzo de 1980.*

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de referirme a la Reunión de Consultas celebrada en Tokio del 14 al 15 de febrero de 1990, entre las Autoridades Aeronáuticas de España y Japón, referentes al Acuerdo entre España y Japón sobre transporte aéreo, firmado en Madrid el 18 de marzo de 1980 (a partir de ahora citado como «Acuerdo»), y de proponer que el anexo modificado que se adjunta sustituya al hasta ahora vigente anexo del Acuerdo.

En el caso en que el Gobierno de España acepte la propuesta anterior, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la Nota de V. E. de respuesta sean consideradas como un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la respuesta de V. E.

Aprovecho la oportunidad para comunicar a V. E. el testimonio de mi más alta consideración.

Madrid, 21 de junio de 1990.-*Toru Ishii*, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón.

Excmo. Sr. don Francisco Fernández Ordóñez, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

**ANEXO**

1. Rutas que podrán ser explotadas en ambas direcciones por las Empresas aéreas designadas del Japón:

- a) Puntos en el Japón, puntos en Alaska, puntos en Europa, Madrid.
- b) Puntos en el Japón, Bangkok y dos puntos en el sudeste asiático (nota 1), dos puntos en el subcontinente Indico (nota 2), tres puntos en el Próximo/Medio Oriente (nota 3), dos puntos en Europa (nota 4), Madrid.
- c) Puntos en el Japón, Moscú, puntos en Europa, Madrid.

Nota 1: Un punto a ser especificado ulteriormente (pero que no será explotado en el mismo vuelo con Bangkok) y un punto a ser acordado ulteriormente. Hong-Kong quedará excluido en ambos casos.

Nota 2: Será especificada ulteriormente.

Nota 3: Un punto a ser especificado ulteriormente y dos puntos a ser acordados ulteriormente.

Nota 4: Será especificada ulteriormente.

2. Rutas que podrán ser explotadas en ambas direcciones por las Empresas aéreas designadas de España:

- a) Puntos en España, puntos en Europa, puntos en Alaska, Tokio.
- b) Puntos en España, dos puntos en Europa (nota 1), tres puntos en el Próximo/Medio Oriente (nota 2), dos puntos en el subcontinente Indico (nota 3), Bangkok y dos puntos en el sudeste asiático (nota 4), Tokio.
- c) Puntos en España, puntos en Europa, Moscú, Tokio.

Nota 1: Será especificada ulteriormente.

Nota 2: Un punto a ser especificado ulteriormente y dos puntos a ser acordados ulteriormente.

Nota 3: Será especificada ulteriormente.

Nota 4: Un punto a ser especificado ulteriormente (pero que no será explotado en el mismo vuelo con Bangkok) y un punto a ser acordado ulteriormente. Hong-Kong quedará excluido en ambos casos.

3. Los servicios convenidos prestados por la Empresa o Empresas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes comenzarán en un punto en el territorio de esa Parte Contratante, pero los demás puntos en la ruta podrán ser omitidos por decisión de las Empresas aéreas designadas en la totalidad o en parte de los vuelos.

Excelentísimo señor Toru Ishii.

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Japón en España.

Madrid.

Tengo el honor de referirme a la Nota de V. E. de fecha de hoy, que tiene el siguiente texto:

«Excelentísimo señor:

Tengo el honor de referirme a la Reunión de Consultas celebrada en Tokio del 14 al 15 de febrero de 1990, entre las Autoridades Aeronáuticas de España y Japón, referentes al Acuerdo entre España y Japón sobre transporte aéreo, firmado en Madrid el 18 de marzo de 1980 (a partir de ahora citado como Acuerdo), y de proponer que el anexo modificado que se adjunta sustituya al hasta ahora vigente anexo del Acuerdo.

En el caso en que el Gobierno de España acepte la propuesta anterior, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la Nota de V. E. de respuesta sean consideradas como un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la respuesta de V. E.

Aprovecho la oportunidad para comunicar a V. E. el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo el honor de comunicar a V. E. que el Gobierno de España acepta la anterior propuesta del Gobierno de Japón y de confirmar que la Nota de V. E. y la presente Nota constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente respuesta.

Aprovecho la oportunidad para comunicar a V. E. el testimonio de mi más alta consideración.

Madrid, 21 de junio de 1990.-*Francisco Fernández Ordóñez*.

Excmo. Sr. Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Japón en España.

**ANEXO**

1. Rutas que podrán ser explotadas en ambas direcciones por las Empresas aéreas designadas del Japón:

- a) Puntos en el Japón, puntos en Alaska, puntos en Europa, Madrid.
- b) Puntos en el Japón, Bangkok y dos puntos en el sudeste asiático (nota 1), dos puntos en el subcontinente Indico (nota 2), tres puntos en el Próximo/Medio Oriente (nota 3), dos puntos en Europa (nota 4), Madrid.
- c) Puntos en el Japón, Moscú, puntos en Europa, Madrid.

Nota 1: Un punto a ser especificado ulteriormente (pero que no será explotado en el mismo vuelo con Bangkok) y un punto a ser acordado ulteriormente. Hong-Kong quedará excluido en ambos casos.

Nota 2: Será especificada ulteriormente.

Nota 3: Un punto a ser especificado ulteriormente y dos puntos a ser acordados ulteriormente.

Nota 4: Será especificada ulteriormente.

2. Rutas que podrán ser explotadas en ambas direcciones por las Empresas aéreas designadas de España:

- a) Puntos en España, puntos en Europa, puntos en Alaska, Tokio.
- b) Puntos en España, dos puntos en Europa (nota 1), tres puntos en el Próximo/Medio Oriente (nota 2), dos puntos en el subcontinente Indico (nota 3), Bangkok y dos puntos en el sudeste asiático (nota 4), Tokio.
- c) Puntos en España, puntos en Europa, Moscú, Tokio.

Nota 1: Será especificada ulteriormente.

Nota 2: Un punto a ser especificado ulteriormente y dos puntos a ser acordados ulteriormente.

Nota 3: Será especificada ulteriormente.

Nota 4: Un punto a ser especificado ulteriormente (pero que no será explotado en el mismo vuelo con Bangkok) y un punto a ser acordado ulteriormente. Hong-Kong quedará excluido en ambos casos.

3. Los servicios convenidos prestados por la Empresa o Empresas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes comenzarán en un punto en el territorio de esa Parte Contratante, pero los demás puntos en la ruta podrán ser omitidos por decisión de las Empresas aéreas designadas en la totalidad o en parte de los vuelos.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 21 de junio de 1990, fecha de la Nota española, según se expresa en el texto de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 23 de enero de 1991.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

**2555** *ENTRADA EN VIGOR del Acuerdo sobre cooperación en materia de lucha contra la droga entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, hecho en Rabat el 21 de enero de 1987, y publicada su aplicación provisional en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de 4 de septiembre de 1987.*

El Acuerdo sobre cooperación en materia de lucha contra la droga entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, hecho en Rabat el 21 de enero de 1987, entrará en vigor el día 24 de febrero de 1991, sesenta días después de la fecha de la última de las notas cruzadas entre las Partes comunicándose reciprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos, según se establece en su artículo 8.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de fecha 4 de septiembre de 1987.

Madrid, 22 de enero de 1991.-El Secretario general Técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**2556** *ORDEN de 18 de enero de 1991 sobre información pública periódica de las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores.*

El artículo 35 de la Ley 24/1988, de 25 de julio, del Mercado de Valores, al que ha dado nueva redacción el artículo 58 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, encomienda al Ministerio de Economía y Hacienda la determinación del contenido de las informaciones que las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales han de hacer públicas con carácter trimestral y semestral. La presente Orden concreta dicho contenido en relación con las Entidades que tengan valores admitidos a negociación en las Bolsas de Valores, imponiendo, en línea con lo que el precepto legal dispone, un grado de detalle notablemente inferior para las informaciones trimestrales.

Al fijar el contenido de las informaciones se ha tenido muy presente el nuevo marco contable, y en particular los trabajos que han culminado con la aprobación del nuevo Plan General de Contabilidad, diferenciando entre distintos tipos de Entidades en función de la naturaleza de su actividad. Asimismo, debe ser subrayada la preocupación por conseguir una estructura de dicho contenido que haga la información fácilmente comprensible. Puede destacarse, igualmente, la inclusión entre las informaciones a suministrar de un preciso catálogo de los hechos relevantes o significativos que puedan haberse producido durante los periodos en cada caso considerados.

Por su carácter de complemento indispensable, la presente Orden también fija los plazos de remisión de las informaciones trimestrales y semestrales y las modalidades que habrá de revestir su publicidad, cuya suficiencia resulta imprescindible para la consecución del fin perseguido por la Ley.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Primero.-1. Las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en las Bolsas de Valores deberán remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a las Sociedades Receptoras de las Bolsas en las que los mismos se negocien, en la forma prevista en la presente Orden, la información trimestral y semestral que en ella se determina. Tal información será pública en los términos previstos en el apartado undécimo siguiente.

2. Las obligaciones de remisión de información contempladas en la presente Orden no serán aplicables al Estado, a las Comunidades Autónomas y a los Organismos Internacionales de los que España sea miembro.

Segundo.-La información semestral se referirá al período comprendido entre el inicio del ejercicio y el último día de cada semestre natural y será objeto de remisión no más tarde de los días 1 de marzo y 1 de septiembre de cada año o, si alguno de estos fuere inhábil, del inmediato hábil siguiente.

Tercero.-1. El contenido de la información semestral será el que resulte, según el tipo de Entidad, del modelo aplicable de entre los incluidos en el anexo I de la presente Orden. Tal modelo deberá cumplimentarse de conformidad con las instrucciones que figuran en dicho anexo I.

2. En el caso de que en el momento en que se remita la información semestral referida al día 31 de diciembre de cada año los Administradores hayan procedido ya a formular las cuentas anuales de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley de Sociedades Anónimas o en otros preceptos legales que puedan ser de aplicación, los datos comprendidos en dicha información deberán coincidir exactamente con los reflejados en tales cuentas.

Cuarto.-1. Si formuladas las cuentas anuales y el informe de gestión por los Administradores aparecen en ellos divergencias con respecto a la información semestral referida al 31 de diciembre ya remitida, deberán comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a las Sociedades Receptoras de las Bolsas de Valores afectadas las modificaciones que tales divergencias habrían determinado en dicha información semestral. Estas comunicaciones habrán de tener lugar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que los Administradores formulen las cuentas anuales.

Asimismo, siempre que el informe de auditoría de las cuentas anuales y del informe de gestión contuviera discrepancias o salvedades con respecto a la información semestral remitida referida al 31 de diciembre, corregida en su caso como consecuencia de las divergencias comunicadas conforme al número anterior, deberá dirigirse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a las Sociedades Receptoras de las Bolsas de Valores afectadas comunicación expresiva de las modificaciones a que tales discrepancias o salvedades habrían dado lugar en dicha información semestral. Estas comunicaciones habrán de producirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que tenga lugar la emisión del informe de auditoría.

Quinto.-La información trimestral se referirá al período comprendido entre el inicio del ejercicio y el último día del primer y tercer trimestres naturales y deberá ser remitida no más tarde de los días 16 de mayo y 16 de noviembre de cada año o, siendo alguno de estos inhábil, del inmediato hábil siguiente.

Sexto.-El contenido de la información trimestral será el que resulte, según el tipo de Entidad, del modelo aplicable de entre los incluidos en el anexo II de la presente Orden. Tal modelo deberá cumplimentarse de conformidad con las instrucciones que figuran en dicho anexo II.

Séptimo.-Las fechas de referencia y plazos señalados en los apartados anteriores serán también de aplicación a aquellas Entidades cuyo ejercicio se cierre en fecha distinta del 31 de diciembre, salvo en el caso de que la Comisión Nacional del Mercado de Valores apruebe un régimen individual y específico distinto, a solicitud de cada una de ellas.

Octavo.-El deber de incluir entre la información trimestral o semestral remitida, conforme a lo que resulta de los anexos de la presente Orden, mención de los hechos significativos acaecidos en el período, se entenderá sin perjuicio de la obligación de las Entidades, emisoras de valores de informar al público, en el más breve plazo posible, de todo hecho o decisión que pueda influir de forma sensible en la cotización de los mismos, establecida en el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Igualmente, tal deber será independiente de la obligación de comunicación a las Sociedades Receptoras de las informaciones a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 47 del Reglamento de Bolsas, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio.

Noveno.-1. Las Entidades emisoras obligadas legalmente a consolidar las cuentas anuales remitirán, además de la información semestral que individualmente les corresponda, la referida al grupo que dominen. A tal efecto, se ajustarán al modelo, de entre los comprendidos en el anexo I de esta Orden, que mejor se adapte a la naturaleza y actividad del grupo.

2. Igualmente, las Entidades a que se refiere el número anterior deberán cumplimentar los datos relativos al grupo que dominen comprendidos en los modelos correspondientes a la información trimestral.

3. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá, concurriendo causa justificada y a solicitud de las Entidades a que se refieren los números anteriores, dispensar transitoriamente del cumplimiento de lo que en ellos se establece.

Décimo.-1. La suspensión de la negociación de un valor no eximirá a la Entidad emisora del cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores.